



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Sentencia Anticipada 002

Popayán (Cauca), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Surtidos los trámites correspondientes, llegó a Despacho el proceso «2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA» formulado por SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS, mayor y vecina de esta ciudad, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A., sociedades legalmente constituidas y con domicilios en Popayán (Cauca) y Bogotá D.C., con el fin de dictar *SENTENCIA ANTICIPADA*.-

El *petitum* de la demanda está encaminado a que se declare que la ASEGURADORA BBVA SEGUROS y el BANCO BBVA COLOMBIA son contractualmente responsables por el incumplimiento en el deber de informar a favor del señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO (q.e.p.d.), sobre el deber de declarar sinceramente el estado de riesgo al ser el asegurado en las pólizas de seguros de vida grupo deudores 02 235 0000011090 y 02 2610000032100, certificados 0013-0158-61-4018423451 y 0013-0158-64-4018101917 y que la objeción presentada por la ASEGURADORA BBVA SEGUROS, ante la reclamación por la muerte del señor AYALA ROSERO, resulta ineficaz porque la ASEGURADORA no probó: *i.*- La mala fe del asegurado al momento en que se realizó la declaración del estado de riesgo; *ii.*- El nexo de causalidad entre las enfermedades preexistentes no declaradas al realizar la declaración de asegurabilidad y las razones que originaron el fallecimiento del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO y *iii.*- No se realizó examen médico al señor AYALA ROSERO, examen que le hubiera permitido conocer las enfermedades que le habían sido diagnosticadas antes de celebrar el contrato de seguro de vida grupo deudores; así mismo, que la ASEGURADORA BBVA SEGUROS y el BANCO BBVA COLOMBIA incurrieron en un comportamiento abusivo, al no permitirle al señor AYALA ROSERO diligenciar personalmente el formulario de declaración de asegurabilidad necesario para ser incluido como asegurado en las pólizas de seguros de vida grupo deudores antes referenciadas.-

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el BANCO BBVA COLOMBIA y la ASEGURADORA BBVA SEGUROS, son solidariamente responsables y se les condene a que asuman el pago y/o realicen la condonación de la obligación condicional de pagar el saldo insoluto de los créditos 0013-0158-63-96219978196 con base en el cual se expidió la primera póliza, cuyo valor asegurado asciende a \$ 29.635.660 y 0013-015-00-9621415108 con el BANCO BBVA COLOMBIA, obligación por la que hizo parte como asegurado, en la póliza vida grupo deudores 02 2610000032100, antes referenciada, cuyo valor asegurado asciende a \$ 169.000.000.-

Igualmente se solicitó que los demandados le reconozcan y reintegren a la demandante las sumas de dinero que llegare a pagarle al BANCO BBVA COLOMBIA, a partir del fallecimiento del señor JORGE AYALA ROSERO, por las cuotas mensuales de los productos financieros antes descritos, dejando sentado que para la fecha de la demanda la

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

señora COBO BOLAÑOS no había cancelado ninguna suma por esos conceptos, pagos que se piden indexados y con intereses moratorios; también se solicitó condena en costas.-

La *causa petendi* tiene su fundamento en que el causante JORGE MIGUEL AYALA ROSERO adquirió las obligaciones antes descritas con el BANCO BBVA COLOMBIA y tomó las pólizas de seguro vida grupo deudores antes relacionadas, siendo el tomador el BANCO, el asegurado el difunto y el beneficiario el mismo BANCO, deudas por valores de \$ 29.635.660 y \$ 169.000.000 y en cumplimiento de los requisitos precontractuales exigidos por el BANCO BBVA COLOMBIA y la ASEGURADORA BBVA SEGUROS, el señor AYALA ROSERO cumplió con la suscripción de los documentos exigidos por estas entidades, entre ellos, el formato a través del cual realizó la declaración del estado de riesgo, manifestando el señor JAVIER EDUARDO AYALA ROSERO, hermano del difunto, que este firmó los documentos y que el asesor que lo visitó en su casa, de nombre CAMILO, quien trabajaba para el BANCO, le indicó que él terminaría de diligenciar el documento por lo que, respecto a la declaratoria de asegurabilidad, el señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO solo firmó el documento y no realizó la declaración, falleciendo el precitado el 20 de mayo de 2021 por lo que, una vez ocurrido ese suceso, la demandante le informó al BANCO la ocurrencia del siniestro, entidad que realizó la reclamación a la ASEGURADORA la que la objetó argumentando que el *de cuius*, al realizar la declaración de asegurabilidad omitió informar la existencia de enfermedades previas, negativa fundamentada en el art. 1058 del C. Civil, objeción contenida en el oficio de 29 de junio de 2021, siendo el fundamento de la negativa a asumir la indemnización en la falta de declaración del asegurado de algunas enfermedades diagnosticadas previamente.-

Sumó que los contratos de seguro celebrados por el señor AYALA ROSERO corresponden a un contrato de seguro de vida, modalidad grupo deudores, en el que el BANCO intervino como intermediario de la ASEGURADORA por lo que le correspondía cumplir el deber de información al asegurado, específicamente el relacionado con la obligación de declarar el estado de riesgo, teniendo el causante el derecho, en su condición de consumidor financiero, a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable y comprensiva por parte de las precitadas entidades conforme lo consagra el art. 23 de la Ley 1480 de 2011 y los arts. 9º y 10º de la Ley 1328 de 2009, incumpliendo los demandados ese deber.-

Se adujo que la objeción a la reclamación se limitó a señalar los antecedentes clínicos omitidos por el asegurado sin probar su mala al momento en que realizó su declaración de su estado de riesgo; el negar de causalidad entre las enfermedades preexistentes no declaradas y las razones del fallecimiento del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO y se prescindió por la ASEGURADORA realizarle el examen médico al señor AYALA ROSERO, el que hubiese permitido conocer las enfermedades que le habían sido diagnosticadas antes de celebrar el contrato de seguro por lo que, el incumplimiento en los presupuestos necesarios para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro de vida grupo deudores por parte de la ASEGURADORA, genera que la objeción resulte ineficaz por lo que debe cumplir con la obligación condicional, pagando la indemnización originada en el fallecimiento del deudor, equivalente al saldo insoluto de las obligaciones que él tiene con el BANCO.-

Se dijo que el occiso AYALA ROSERO y la demandante COBO BOLAÑOS contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 2020, por lo que ella, en su calidad de cónyuge superviviente se encuentra legitimada para presentar esa demanda, al realizarse el pago de la indemnización a favor del BANCO como beneficiario en las pólizas de vida grupo deudores.-

1.- EL TRÁMITE

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

Este Juzgado, mediante auto del pasado 28 de septiembre de 2022¹, admitió la demanda y dispuso, entre otros, notificar y correrle traslado de la misma a los demandados BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A..-

Notificados las sociedades demandadas, procedieron a contestar la demanda y a formular excepciones, acreditándose por los precitados que dieron cumplimiento a lo reglamentado por el num. 14, del art. 78 del C. General del Proceso, enviándole cada una de esas contestaciones a la parte demandante, a través de su apoderado; el BANCO se la remitió el 15 y 18 de noviembre de 2022² y la ASEGURADORA hizo lo propio el día 01 de ese mismo mes³.-

Se debe precisar que, de acuerdo con lo probado en el sumario, la ASEGURADORA fue notificada por la parte demandante y mediante empresa de correo, a través de su canal digital, el 13 de octubre de 2022, dando acuso de recibo en esa misma fecha⁴; por su parte, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no se acreditó su notificación, sin embargo, esta entidad, a través de su abogada, dio cuenta de que fue notificada el 19 de octubre⁵, manifestación a la cual hay que darle credibilidad, bajo los lineamientos del art. 83 de la Constitución Política y porque la parte demandante no probó un hecho en contrario.-

Ahora bien, tomando en cuenta las notificaciones que se les hicieron a las aquí demandadas, se tiene que los términos para la ASEGURADORA, al habersele remitido su notificación el 13 de octubre de 2022, significa que, bajo los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quedó notificada el 19 de octubre, corriéndole el traslado hasta el 18 de noviembre, allegando su contestación el día 01 de ese mismo mes⁶, por ende, la misma se encuentra en término.-

Por su lado, al BANCO según dio cuenta esta entidad, se le remitió la notificación el 19 de octubre, por ello, quedó notificada el día 24 de ese mismo mes, corriendo el traslado de la demanda hasta el 23 de noviembre, contestando inicialmente la demanda y ratificando esa contestación los días 15 y 18 del precitado mes⁷, por ende, uno y otro acto se encuentran en término.-

Los demandados formularon excepciones y como quedó consignado, le remitieron sus memoriales de contestación a la parte demandante, quien no hizo manifestación en contrario, por ello, en los términos del parágrafo del art. 9º de la Ley 2213, no se requería correr el traslado de las excepciones deprecadas, bajo las directrices del art. 370, en concordancia con el art. 110 de la Codificación Adjetiva⁸, por parte de por la secretaría del Juzgado; igualmente, se tiene que los demandados, dentro de las excepciones que incoaron se encuentra la de «Falta de legitimación en la causa por pasiva»⁹, solicitándose por la ASEGURADORA que se dicte sentencia anticipada¹⁰.-

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Los presupuestos y la competencia

Los presupuestos procesales constituyen un requisito esencial para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica, es decir, son las condiciones que se

¹ Archivo 003 Auto admite demanda

² Archivos 010 Recibo respuesta y 016 Recibo memorial ratificación respuesta

³ Archivo 020 Recibo respuesta Seguros BBVA

⁴ Archivos 005 Memorial allega notificación y 006 Notificación demandado

⁵ Archivo 018 Anexo contestación

⁶ Archivo 020 en cita

⁷ Archivos 010 y 016 referenciados

⁸ Ibídem y Archivo 020 mencionado

⁹ Archivos 011 Respuesta – folio 9m, 017 Contestación – folio 9 y 021 Contestación Seguro BBVA – folios 8 a 10

¹⁰ Archivo 021 atrás anunciado – folio 1

requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito, los cuales se concretan en la capacidad para ser parte o la aptitud genérica para ser titular como demandante o demandado; la capacidad procesal o lo que es lo mismo, que los sujetos que concurren al juicio deben ser representados en debida forma; la competencia del Juez y demanda en forma.-

De la revisión de lo actuado en este asunto corrobora el Juzgado que en este asunto se cumple cada uno de esos presupuestos, como quiera que la demandante y los demandados tienen capacidad para ser parte en este proceso, acudiendo al mismo a nombre propio y a través de sus representantes legales, actuando unos y otro a través de mandatarios judiciales; el Juzgado es competente para conocer del caso, por el domicilio de uno de los demandados y por el factor de conexidad, del otro demandado que tiene su domicilio por fuera de este Circuito y por la cuantía del proceso, ajustándose el libelo a las exigencias del art. 82 y s.s. del Estatuto General del Proceso.-

2.2.- El problema jurídico

En este asunto se deben resolver el siguiente problema jurídico:

Si, como lo excepcionaron los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A., en este proceso se presenta una «falta de legitimación la causa por pasiva» en el presente proceso?.-

2.3- Las pruebas

Las pruebas documentales que se allegaron por las partes corresponden a las siguientes:

a.- De la parte demandante

i.- Copia del registro civil de matrimonio de los señores JORGE MIGUEL AYALA ROSERO y SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS¹¹.-

ii.- Copia del certificado de existencia y representación de BBVA SEGUROS COLOMBIA «BBVA SEGUROS» S.A.¹².-

iii.- Copias de las certificaciones expedida el 30 de junio de 2021, por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sobre la adquisición por parte del causante JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, de las obligaciones 0113-0158-63-9621978196 y 0113-0158-00-9621415108 con el BANCO BBVA COLOMBIA, aseguradas bajo las pólizas de seguro vida grupo deudores 02 235 0000011090 y 02 262 0000032100, certificados 0013-0158-61-4018423451 y 0013-0158-61-4018101917¹³.-

iv.- Copia de la Solicitud/certificado individual seguro de vida grupo deudores consumo y comercial M026300110236201589621978196¹⁴.-

v.- Copia del oficio de 29 de junio de 2021, dirigido a BBVA COLOMBIA S.A., por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, por la reclamación del seguro de vida, póliza VGDB-207¹⁵.-

vi.- Copia del registro civil de defunción del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO¹⁶.-

¹¹ Archivo 001 Demanda -folio 21

¹² Ibídem – folios 22 a 35

¹³ Ídem – folios 40 y 41

¹⁴ Ib. – folio 42

¹⁵ Id. – folios 43 y 44

¹⁶ Archivo referenciado – folio 47

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

vii.- Copia de un memorial redactado a mano alzada, de fecha 30 de octubre de 2021, referenciado como «*versión libre y espontánea*», signado por el señor JESÚS EDUARDO AYALA ROSERO¹⁷.-

b.- *De la parte demandada*

1.- *Del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A.*

i.- Copia de constancia o certificación expedida el 08 de noviembre de 2022, por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA «BBVA», sobre el saldo de los créditos de consumo 01589621415108 y 01589621978196, a cargo del señor JORGE MIGUEL AYALA¹⁸.-

2.- *Del BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A.*

i.- Copia de existencia y representación de la firma BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A.¹⁹.-

ii.- Copias de los certificados de existencia y representación de la firma BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA «BBVA SEGUROS DE VIDA» S.A.²⁰.-

iii.- Copia del certificado de existencia y representación de BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A.²¹.-

iv.- Copias de las Solicitudes/certificados individual seguro de vida grupo deudores consumo y comercial M026300110236201589621415108 y M026300110236201589621978196 y del clausulado de la póliza de seguro de vida grupo deudores Bancaseguros²².-

v.- Copias de los oficios de 29 de junio de 2021, dirigido a BBVA COLOMBIA S.A., por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, por las reclamaciones del seguro de vida – pólizas VGDB-209 y VGDB-207²³.-

vi.- Copia de la solicitud dirigida, mediante correo electrónico, a Profesionales de la Salud S.A., para que le remitan a este Juzgado copia de la historia clínica del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO²⁴.-

vii.- Copias de los registros clínicos del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO²⁵.-

2.4.- *El caso en concreto*

Como se indicó en precedente, la señora SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS, en su condición de cónyuge supérstite del causante JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, busca que se declare a los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A., como responsables contractualmente responsables por el incumplimiento en el obligación de informarle al causante JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO, sobre el deber de declarar sinceramente el estado de riesgo al ser asegurado en las pólizas de seguros de vida grupo deudores 02 235 0000011090 y 02 2610000032100, certificados 0013-0158-61-4018423451 y 0013-0158-64-

¹⁷ Ibídem – folios 48 y 49

¹⁸ Archivo 011 Respuesta – folios 12 y 13 y Archivo 017 Contestación – folios 12 y 13

¹⁹ Archivo 021 Contestación Seguros BBVA – folios 35 a 46

²⁰ Ídem – folios 50 a 57

²¹ Ibídem – folios 61 a 63

²² Ib. – folios 64 a 70

²³ Id. – folios 71 a 74

²⁴ Archivo en cita – folios 75 a 77

²⁵ Ibídem – folios 79 a 279

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

4018101917, considerando que la objeción presentada por la ASEGURADORA BBVA SEGUROS, ante la reclamación por la muerte del señor AYALA ROSERO, resulta ineficaz; además, que los demandados incurrieron en un comportamiento abusivo, al no permitirle al señor AYALA ROSERO diligenciar personalmente el formulario de declaración de asegurabilidad necesario para ser incluido como asegurado en las pólizas de seguros de vida grupo deudores antes referenciadas y, como consecuencia, se les condene, de forma solidaria, al pago y/o a la condonación de la obligación condicional de pagar el saldo insoluto de los créditos 0013-0158-63-96219978196 con base en el cual se expidió la primera póliza, cuyo valor asegurado asciende a \$ 29.635.660 y 0013-015-00-9621415108, obligación en la que el BANCO BBVA COLOMBIA hizo parte como asegurado, en la póliza vida grupo deudores 02 2610000032100, antes referenciada, cuyo valor asegurado asciende a \$ 169.000.000 y le reintegren a la demandante las sumas de dinero que le llegare a pagar al BANCO, a partir del fallecimiento del señor JORGE AYALA ROSERO, por concepto de cuotas mensuales de los productos financieros antes descritos, dejando sentado que para la fecha de la demanda la señora SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS no había cancelado ninguna suma por esos conceptos, sumas que se debían de indexar y sobre las cuales se demandó reconocer intereses.-

En réplica a las anteriores pretensiones, los demandados formularon excepciones, entre ellas, las de «Falta de legitimación en la causa por pasiva» por parte del BANCO BBVA COLOMBIA²⁶ y «Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.»²⁷; la primera excepción tiene su fundamento, en resumen:

En que el BANCO no tiene responsabilidad por los hechos relacionados con el resultado de la reclamación derivada de la ocurrencia del siniestro respecto de las pólizas antes descritas, en razón a que no fue parte activa en el contrato de seguros, por ello, no tiene capacidad dispositiva respecto de los derechos, obligaciones o situaciones de todo orden que se pueden derivar de los contratos de seguro, contratos que surgieron a la vida jurídica bajo las normas propias del contrato de mutuo y de seguro respectivamente y si bien es cierto el resultado de la reclamación del contrato de seguro determina la imposibilidad de cancelar las obligaciones crediticias contenidas en los pagarés a cargo del fallecido AYALA ROSERO, también lo es que al tratarse de contratos diferentes con efectos jurídicos distintos y distintos sujetos intervinientes en cada uno de ellos, existe una imposibilidad del BANCO en poder dar cumplimiento a las pretensiones de que se cancele el contrato de seguro; además, los asesores que dieron acompañamiento profesional y financiero no hacen parte de la planta de personal del BANCO, por lo que no existe vínculo de causalidad entre los hechos de la demanda y la entidad financiera.-

Por su lado, la ASEGURADORA respaldó su excepción en que no celebró los contratos de seguros respecto de los cuales versa la controversia, al radicar su objeto social en comercializar seguros generales y en que, como se desprende de los mentados seguros de vida, estos fueron celebrados BBVA SEGUROS DE VIDA, entidad completamente ajena a la demandada, lo cual hace evidente la «falta de legitimación en la causa por pasiva» y la consecuencial necesidad de que se dicte sentencia anticipada, presentando para el caso los Números de Identificación

²⁶ Archivos 011 Respuesta y 017 Contestación

²⁷ Archivo 021 Contestación Seguros BBVA

Tributaria «NIT» con que se identifica cada una de las ASEGURADORAS, según lo demuestran sus certificados de existencia y representación, dejando sentado que el NIT y el nombre que se relaciona en el certificado individual de las pólizas aportadas como anexos coincide con el de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y no con BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A..-

Se debe iterar que, a pesar de que los demandados le enviaron los escritos contentivos de las excepciones a la parte demandante, este no se pronunció sobre los medios exceptivos incoados, lo cual debió de hacer en observancia a lo reglamentado en el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cual conllevaba a que la secretaría del Juzgado no debiera ejecutar ese trámite procesal.-

En este caso se debe precisar que, una de las posibilidades que las normas procesales permiten dictar sentencia anticipada, es cuando se encuentre probada, entre otras, la excepción de la «*carencia de legitimación en la causa*» según lo reglamentado en el num. 3º, del inc. 3º, del art. 278 del C. General del Proceso.-

En cuanto a la obligación de dictar sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, ha dicho:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).»²⁸.-

²⁸ Sentencia 22 de junio de 2018, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.- Rad. 11001 02 03 000 2018 00421 00 (SC3473-2018)

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

En el *sub examine* se dan las condiciones para dictar una sentencia anticipada tomando en cuenta la excepción que se ha formulado por los demandados, lo cual obliga a este Despacho, como lo dice la Corte, a emitir esa decisión, al no requerirse un debate probatorio, tornándose innecesario agotar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento contempladas en los arts. 372 y 373 del C. General del Proceso, al ser unas etapas que resultan inanes para el proceso, en el cual se debe dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, más cuando en la foliatura reposan elementos de prueba suarios suficientes para adoptar la decisión inmediata y existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.-

En ese contexto se tiene que, como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, la legitimación en causa hace referencia a la necesidad de que la persona que convoca al asunto objeto de esta decisión y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, siendo la legitimación un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido²⁹.-

Glosadas con el escrito genitor reposan sendas certificaciones expedidas por «BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.», persona jurídica identificada con el NIT 800.240.882-0, en las cuales da cuenta de que, el occiso JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, adquirió dos (2) obligaciones con el BANCO BBVA COLOMBIA, la primera distinguida con el No. 0013-0158-63-9621878196 y la segunda con el No. 0013-0158-00-9621415108, las cuales se encuentran aseguradas bajo las pólizas de seguro de vida grupo deudores 02 235 0000011090 y 02 261 0000032100, certificados 0013-0158-61-4018423451 y 0013-0158-64-40101917, constancias expedidas el 30 de julio de 2021³⁰.-

Igualmente se tiene que, se aportó el certificado de existencia y representación de la firma BBVA SEGUROS COLOMBIA «BBVA SEGUROS», en el que se lee que el NIT que identifica a esta sociedad es el 800.226.098-4³¹ y que la demanda se direccionó en contra de BBVA SEGUROS SUCURSAL POPAYÁN, como se referenció en el encabezado del escrito genitor³² y BBVA SEGUROS COLOMBIA, como se identificó en el acápite de notificaciones³³, precisando en ese encabezado que el NIT de la demandada es el 800.226.0989-4 y que su representante legal es el Dr. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ATUESTA y en las notificaciones se citó a esta persona como representante de la accionada y se suministró como dirección de notificación física la carrera 7 No. 7-52, torre A, piso 12 de Bogotá y electrónica judicialesseguros@bbva.com; a su vez, del certificado de existencia y representación se extrae que esos datos corresponden a la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA, con la única diferencia de que al citarse el NIT se incluyó un dígito demás, entendiendo el Juzgado que el número «9» que se insertó de forma adicional en el NIT de la demanda en cita, se trató de un error de digitación.-

²⁹ Sentencia 09 de junio de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.- Rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02 (SC2215-2021), se dijo: «Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.»

³⁰ Archivo 001 Demanda – folios 40 y 41

³¹ Ibídem – folios 22 al 35

³² Ídem – folio 1

³³ Ib. – folio 11

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

Al confrontar los datos de la persona jurídica aquí demandada, especialmente, su nombre como su NIT, frente a la sociedad que certificó que el causante AYALA ROSERO, no solo adquirió las obligaciones a favor del BANCO BBVA sino también las pólizas de seguro de vida grupo deudores atrás descritas, queda en evidencia que son empresas o firmas totalmente diferentes, puesto que mientras la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., tiene asignado el NIT 800.226.098-4, siendo representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ATUESTA, a quien se le confirió poder para representar a esa Aseguradora, teniendo los datos antes consignados de lugar de notificaciones, la sociedad «BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.», se identificada con el NIT 800.240.882-0, tiene la misma dirección física de notificaciones judiciales, la carrera 7 No. 7-52, torre A, piso 12 de Bogotá y difiere su correo electrónico en donde recibe esa clase de acto procesal, el cual corresponde a defensoriasegueros.co@bbca.co.-

Entonces, se encuentra debidamente demostrada con las certificaciones expedidas el 30 de julio de 2021, que las pólizas de seguro de vida grupo deudores 02 235 0000011090 y 02 261 0000032100, certificados 0013-0158-61-4018423451 y 0013-0158-64-40101917, que tomó el finado JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, para garantizar las obligaciones 0013-0158-63-9621878196 y 0013-0158-00-9621415108 que adquirió con el BANCO BBVA COLOMBIA, no las tomó con la aquí demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA «BBVA SEGUROS» S.A. sino con la sociedad «BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.», que se identificada con el NIT 800.240.882-0, como se extrae de la misma prueba que se allegó con la demanda.-

Se debe tener en cuenta que, cuando acontece el siniestro asegurado y si hay lugar a ello, quien debe cubrir la póliza de seguros que se tomó como garantía, es la Aseguradora en la cual se adquirió y expidió la respectiva póliza y no otra Aseguradora así la misma tenga un nombre parecido y funcione en el mismo lugar en el cual tiene su domicilio la que funge como garante, puesto que al tenor del art. 1037 del C. de Comercio, son partes en un contrato de seguros:

«1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.».-

En el caso sometido a estudio, al tenor de la norma que se acaba de traer a colación, son partes en el contrato de seguros que dio pie a este asunto, el asegurador que para el evento es la sociedad «BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.», quien de acuerdo con las certificaciones atrás enunciadas, es la persona jurídica que asumió los riesgos de los seguro de vida grupo deudores que funge como asegurado el extinto AYALA ROSERO, y no lo es la firma BBVA SEGUROS COLOMBIA «BBVA SEGUROS» S.A., a quien finalmente se demandó; las otras partes en los contratos de seguros en cuestión y como está certificado son el tomador, el BANCO BBVA S.A. y el asegurado el *de cujus*, como da cuenta el oficio de 29 de junio de 2021, mediante el cual se dio respuesta al reclamo de las pólizas de seguros por parte de la mencionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.³⁴ y se ratifica con la «Solicitud certificado individual seguro M026300110236201589621978196»³⁵.-

³⁴ Archivo 001 Demanda – folios 43 y 44

³⁵ Ibidem – folio 42

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

Bajo el anterior análisis está llamada a prosperar la excepción de «Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.»³⁶, incoada por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A..-

Igual situación se desprende de excepción de «Falta de legitimación en la causa por pasiva» planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA³⁷, a partir de que:

«El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que distintos sujetos –que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor– cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente.»³⁸.-

Lo anterior implica que, una vez acontezca el siniestro asegurado, bien sea la muerte o la eventual incapacidad permanente, la Aseguradora debe hacer efectiva la póliza de seguro y asumir el pago de la obligación que tenía a su cargo el asegurado con la respectiva entidad crediticia, siendo evidencia en este caso que no fue el BANCO BBVA S.A. el que expidió esa póliza de seguros que se pretende se haga efectiva para pagar las deudas que adquirió el señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, sino que, como quedó plenamente comprobado, fue «BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.», a quien le corresponde hacer el pago en caso de que se den las condiciones pactadas para cancelar el seguro adquirido a favor del asegurado deudor y causante.-

Mal se puede pretender que el BANCO BBVA S.A. asuma el pago cuando, en los términos del art. 1037 del C. de Comercio, no tiene la condición de Asegurador y tampoco está acreditado en este asunto que esa entidad financiera fue la persona jurídica que se comprometió a asumir los riesgos que se estaban asegurando, es decir, la muerte o la eventual incapacidad permanente del deudor AYALA ROSERO.-

Converge lo anterior a que, al declararse probada las excepciones incoadas por los demandados y al ser la legitimación en la causa un presupuesto de la acción cuya ausencia impide fallar de fondo el proceso, conlleva a desestimar las pretensiones de la presente demanda como se señalado por la jurisprudencia sentada sobre la materia.-

2.5.- Costas

Al denegarse las pretensiones de la demanda, en observancia a lo reglamentado por los num. 1º y 2º del art. 365 de la Codificación Adjetiva, se condenará en costas a la demandante, para lo cual en esta oportunidad se fijarán las agencias en derecho.-

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

³⁶ Archivo 021 Contestación Seguros BBVA

³⁷ Archivos 011 Respuesta y 017 Contestación

³⁸ Sentencia T-676 de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00145-00-VERBAL-CONTROVERSIA CONTRACTUAL SEGUROS DE VIDA
Demandante : SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS
Demandado : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y Otro

Primero: DECLARAR probadas las excepciones de «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*» y «*Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.*» formuladas por los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA «BBVA COLOMBIA» S.A. y BBVA COLOMBIA SEGUROS «BBVA SEGUROS» S.A., de acuerdo con lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: DENEGAR, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones formuladas en este proceso por la demandante SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS.-

Tercero: CONDENAR a la demandante, a pagarle a los demandados, las costas ocasionadas en este asunto.-

FIJAR como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandada.-

DISPONER que por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.-

Cuarto: ORDENAR que, en firme la presente decisión y previa cancelación de la radicación en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE el proceso.-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a32ecffac5c131a2d0dc548831ba792abb13ea87410b703bacf03e119226c**

Documento generado en 08/02/2023 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 016

Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria